

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00089-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante KAREN JUDITH GARCIA FLORIAN
Demandado. FRANCISCO JAVIER FLOREZ MEJIA

La parte demandante KAREN JUDITH GARCIA FLORIAN en contra de FRANCISCO JAVIER FLOREZ MEJIA con el fin de que se librará mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Marzo Cuatro (04) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó vía - email al demandado el día 19 de Marzo de 2021, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$980.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 050

del 05-05-2021

A: 
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00034-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCOLOMBIA S.A
Demandado. JESUS CARDENAS RINCON

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A en contra de JESUS CARDENAS RINCON con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la via ejecutiva Singular en contra donde se notificó vía - email al demandado el día 04 de Marzo de 2021. quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución. como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

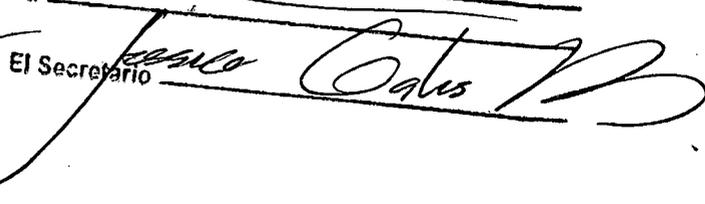
TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.520.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 050
del 05-05-2021
A: _____


El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00151-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante DELKIS MILENA RUIZ LUGO
Demandado. JOSE VASQUEZ

La parte demandante **DELKIS MILENA RUIZ LUGO** en contra de **JOSE VASQUEZ** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Septiembre Ocho (08) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por conducta concluyente al demandado el día 14 de Abril del 2021, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

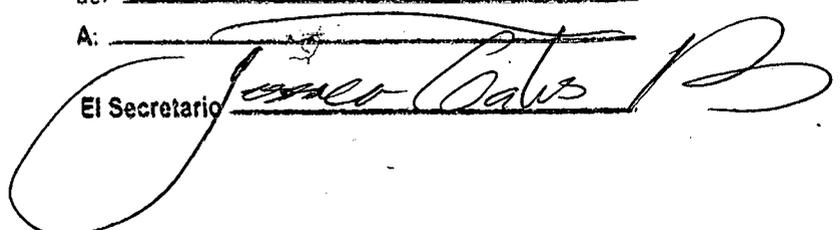
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No 05

del 05-05-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00320-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante VIVIANA MARCELA PINEDA
Demandado. JORGE LUIS PARODI HERNANADEZ

La parte demandante VIVIANA MARCELA PINEDA en contra de JORGE LUIS PARODI HERNANADEZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Enero Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por conducta concluyente al demandado el día 14 de Abril del 2021, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 050
del 05-05-2021
Al:

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2021-00023-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante CARCO S.A.S
Demandado. KEVIN JULIAN MAZANETH - RODRIGO DE JESUS FUENTES WOCHNA

La parte demandante CARCO S.A.S en contra de KEVIN JULIAN MAZANETH - RODRIGO DE JESUS FUENTES WOCHNA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Febrero Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso a los demandados el día 02 de Febrero del 2021, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$145.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 050
del 05-05-2021
A: 17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2017-00187-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NINI JOHANNA QUINTERO CHOGO

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de NINI JOHANNA QUINTERO CHOGO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en Titulo Valor Pagaré .

En auto de fecha Mayo Nueve (09) de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso al demandado el día 26 de Febrero de 2020, donde se notificó por aviso al curador ad litem, quien contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$377.949.95)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

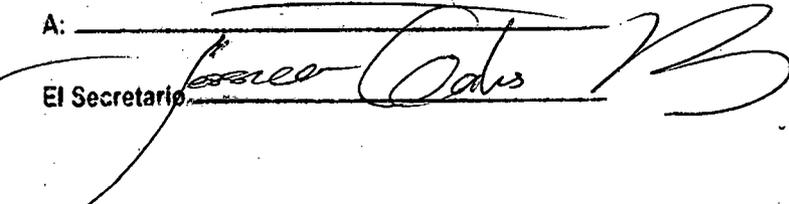
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 050

del 05-05-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2017-00553-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS FERNANDO DIAZ HINCAPIE

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de LUIS FERNANDO DIAZ HINCAPIE con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en Título Valor Pagaré .

En auto de fecha Diciembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso al curador ad litem el día 26 de Febrero de 2020. quien contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$941.991,33) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 010
del 05-05-2021
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2019-00484-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: CRISTOBAL DARIO CUETO DAZA

La parte demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** en contra de **CRISTOBAL DARIO CUETO DAZA** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en Título Valor Pagaré.

En auto de fecha Noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso al demandado el día 15 de Febrero de 2021, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$661.555,09)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 050

del 05-05-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2020-00288-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS S.A
Demandado: DAHPNER CASADIEGOS DUARTE

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS S.A en contra de DAHPNER CASADIEGOS DUARTE con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor Cheque .

En auto de fecha Diciembre once (11) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso al demandado el día 11 de Diciembre de 2020, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN UN PESOS M/L (\$283.421)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

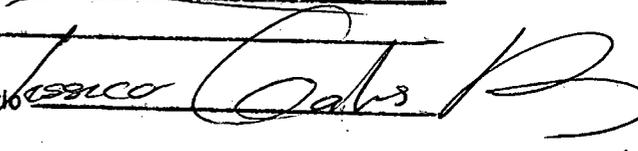
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 050

del 05-05-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2020-00269-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON
Demandado: LA COMERCIALIZADORA DE CONCRETOS Y AGREGADOS S.A.S

La parte demandante CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON en contra de LA COMERCIALIZADORA DE CONCRETOS Y AGREGADOS S.A.S con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor Cheque .

En auto de fecha Diciembre uno (01) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso al demandado el día 01 de Marzo de 2021, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

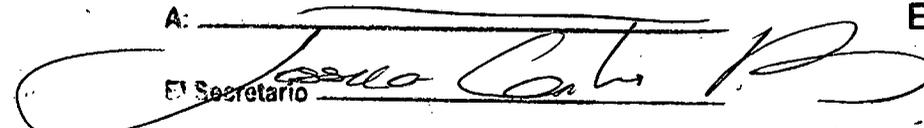
TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$875.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-05-2021
Se notifica por estado No. 030
del 05-05-2021
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR seguido por: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA contra: JORGE LUIS PARODI HRNANDEZ
RAD: 204004089001-2020-00320-00

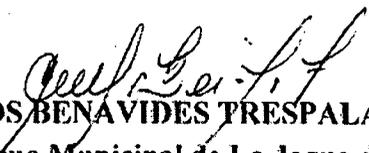
Teniendo en cuenta el memorial, presentado el día tres (03) de Febrero de 2021, obrante a folio 12, por el extremo la demandada, el señor **JORGE LUIS PARODI HRNANDEZ**, mediante el cual manifiesta al despacho tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, adiado veintiséis (26) de Enero de 2021; manifestando darse por notificado de la providencia en mención como de su contenido, por lo que dando aplicación a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente al precitado demandados, aclarándose que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

1. Tener notificado por conducta concluyente al señor **JORGE LUIS PARODI HRNANDEZ**, del auto de fecha veintiséis (26) de Enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.
2. El término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.
3. Una vez ejecutoriada esta sentencia regresar este expediente al despacho para su trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

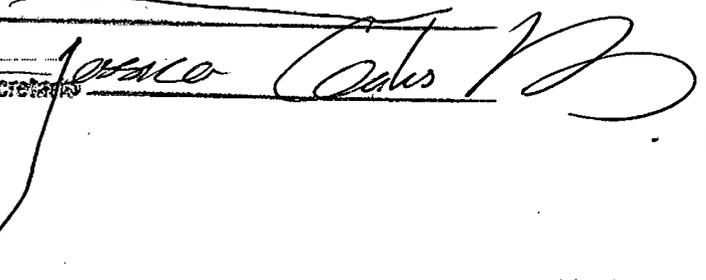
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 050

del 05-05-2021

A:


El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR seguido por: DEILKIS MILENA RUIZ contra: JOSE VASQUEZ

RAD: 204004089001-2020-00151-00

Teniendo en cuenta el memorial, presentado el día seis (06) de Octubre de 2020, obrante a folio 18, por el extremo la demandada, el señor JOSE VASQUEZ, mediante el cual manifiesta al despacho tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, adiado Ocho (08) de Septiembre de 2020; manifestando darse por notificado de la providencia en mención como de su contenido, por lo que dando aplicación a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente al precitado demandados, aclarándose que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

1. Tener notificado por conducta concluyente al señor JOSE VASQUEZ del auto de fecha Ocho (08) de Septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.
2. El término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.
3. Una vez ejecutoriada esta sentencia regresar este expediente al despacho para su tramite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 050
del 05-05-2021
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ALBERTO PEÑA PAYARES contra:
JOSE LUIS PORTILLO PINTO
RAD: 204004089001-2020-00211-00

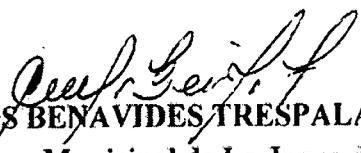
Teniendo en cuenta el memorial, presentado el día cuatro (04) de Marzo de 2021, obrante a folio 18, por el extremo la demandada, el señor JOSE LUIS PORTILLO PINTO A TRAVES DE SUA APODERADO JUDICIAL Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, mediante el cual manifiesta al despacho tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, adiado el Veintitrés (23) de Septiembre de 2020; manifestando darse por notificado de la providencia en mención como de su contenido, por lo que dando aplicación a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente al precitado demandados, aclarándose que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

- 1 Tener notificado por conducta concluyente al señor JOSE LUIS PORTILLO PINTO del auto de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de 2020 , mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.
- 2 El término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.
- 3 Reconocerle personera al Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA.
4. Una vez ejecutoriada esta sentencia regresar este expediente al despacho para su trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 050
del 05-05-2021
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO
VERGARA contra: YENIRETH TRILLO PICON
RAD: 204004089001-2021-00020-00

Teniendo en cuenta el memorial, presentado el día doce (12) de Marzo de 2021, obrante a folio 18, por el extremo la demandada, la señora YENIRETH TRILLOS PICON, mediante el cual manifiesta al despacho tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, adiado el Dos (02) de Febrero de 2021; manifestando darse por notificado de la providencia en mención como de su contenido, por lo que dando aplicación a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente al precitado demandados, aclarándose que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

1. Tener notificado por conducta concluyente a la señora YENIRETH TRILLOS PICON del auto de fecha dos (02) de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.
2. El término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.
3. Una vez ejecutoriada esta sentencia regresar este expediente al despacho para su tramite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 050

del 05-05-2021

A: _____

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2021-00013-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandado: JOEL DONADO ARIAS Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante Dra. **MARIA DEL PILAR URECHE COBO** presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 12 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. **MARIA DEL PILAR URECHE COBO**, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante **COAGROSUR** para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 050

del 05-05-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2021-00012-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandado: EDUAR ENRIQUE OSORIO CASTILLEJO Y LIRIS ESTHER CASTILLEJO MEJIA

Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante Dra. MARIA DEL PILAR URECHE COBO presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 12 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. MARIA DEL PILAR URECHE COBO, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

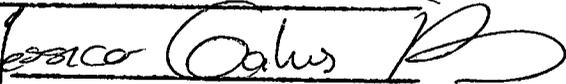
SEGUNDO: Requerir a la parte demandante COAGROSUR para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 010
del 05-05-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2021-00014-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandado: ROXANA VANESA ROMERO JIMENEZ Y HUGO FAVIAN REDONDO MARQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante Dra. MARIA DEL PILAR URECHE COBO presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 13 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. MARIA DEL PILAR URECHE COBO, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante COAGROSUR para que designe nuevo apoderado judicial.

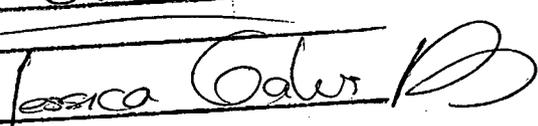
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 050
del 05-05-2021
A: _____

El Secretario


Jessica Ochoa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante EDWIN AMAYA AVILA
Demandado. MARCO BOLAÑO FAJARDO
Radicación. 204004089001-2017-00639-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 68 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones. luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

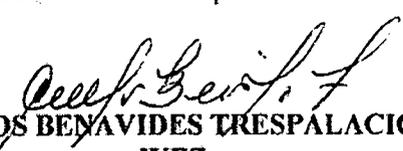
SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a la parte demandante

TERCERO: A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

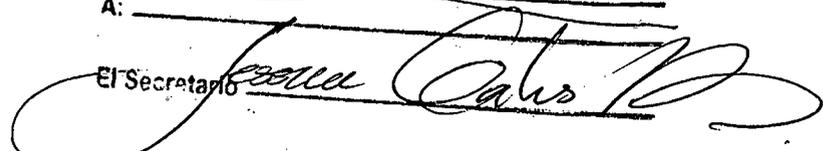
Notifíquese Y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 050
del 05-05-2021

A:


El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EXHONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOSE ROMAN ROJAS CARDENAS
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ROJAS MENDOZA
RADICADO: 2004-00049-00

Examinado el Expediente de la referencia, se observa que está pendiente de una actuación exclusiva de la parte demandante, como es que realice las diligencias tendientes a la notificación del auto que admitió la solicitud de exoneración de cuota de alimentos, por ello el Juzgado atendiendo las voces del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., dispondrá que la parte demandante proceda a llevar a cabo los trámites para notificar a la parte demandada de dicha providencia conforme a los art 291 y 292 ibídem, o en la forma que regula el decreto 806 de junio de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito del tramite de la referenciaproseso.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a JOSE ROMAN ROJAS CARDENAS demandante en este proceso o a su apoderado a que cumpla con la realización de la notificación del auto que admitió la solicitud de exoneración de cuota de alimentos de fecha 20 de Enero de 2021 en el término de 30 días, so pena de decretarle el desistimiento tácito del presente expediente, conforme al numeral 1 art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 050
del 05-05-2021

A: 
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001 - 201700020800
Referencia: REVEINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JORGE DANIEL RIOS GARCES Y DOLIS RIOS MARTINEZ
Demandado: ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO

Revisado el proceso de la referencia se observa por parte de este despacho que el termino para dictar sentencia dentro del mismo y al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, como también el de su prorrogas, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, este despacho atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Igualmente declaró LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y ante la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.

Siendo así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la circunstancia que se presenta en este asunto, a fin de que manifiesten si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 121 inciso 2º del C. G. P.

En consecuencia.

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes de este proceso, que el suscrito perdió competencia para seguir conociendo del mismo conforme al inciso 2º del artículo 121 C. G. P.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y conforme a la parte considerativa, de la sentencia C-443 de 2019, manifiesten si desean que este despacho siga conociendo del proceso, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

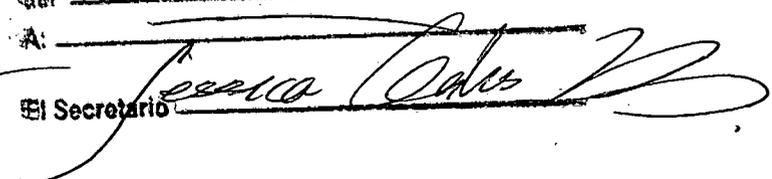
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAYIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 050
del 05-05-2021

A:


El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 204004089001-2019-00157-00
PROCESO: VERBAL DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: HERNÁN DARIO SERNA ORTÍZ
DEMANDADO: YULIBET ROPERO ORTÍZ

Atendiendo que la continuación de la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., programada para realizarse en la presente fecha a partir de las 9 de la mañana, no se pudo adelantar debido a que las circunstancias indicadas en la del 13 de abril del año en curso no han desaparecido, porque la secretaria del Juzgado no ha dado cumplimiento al punto quinto de la resolución adoptada en dicha fecha, como era descargar la audiencia que se adelantó el 10 de diciembre de 2020, se hace necesario reprogramarla fijándose nueva fecha a fin de poder continuar con la misma e igualmente se dispondrá requerir a la secretaria del Juzgado por última vez, so pena de adelantar las acciones disciplinarias a que hubiese lugar. ...

En consecuencia. se.

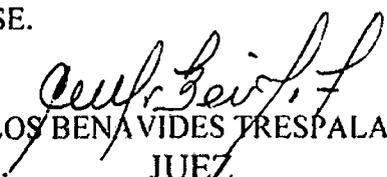
RESUELVE:

PRIMERO. Fijar nueva fecha y hora por las razones anotadas en las consideraciones, para la continuación de la audiencia inicial, la del jueves veinte (20) de mayo de 2021 a las 3 p. m, la cual se adelantará de manera virtual.

SEGUNDO. Requerir a la secretaria del Juzgado, para que cumpla con los requerimientos que se le hacen y cumplan con las tareas asignadas, so pena de iniciar las acciones correspondientes por no cumplir con sus deberes.

TERCERO. Notifíquesele a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

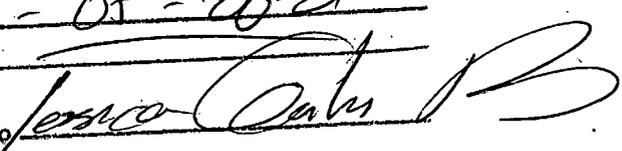
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 059

del 05-05-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. EJECUTIVA SINGULAR
Demandante. ALBERTO PEÑA PAYARES
Demandado. JOSE ANTONIO DEL PORTILLO PINTO
Rad: 204004089001-2020-00211-00

Teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad procesal formulo **EXCEPCIONES DE MERITO**, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

RESUELVE:

1º) Correr traslado a la parte demandante de las excepción de Merito presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

2º) Reconocerle personería jurídica al Dr. **JULIO CESAR ROJAS DAZA** como apoderada del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No. 050
del 05-05-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00194-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ
Demandado: ELFRIDES ANTONIO AYALA ZAMBRANO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 447 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

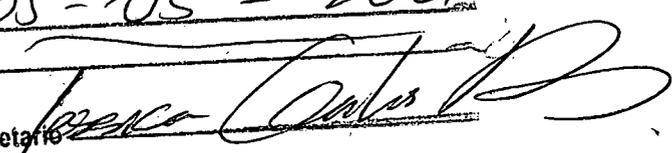
RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021
Se notifica por estado No 050
del 05-05-2021
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2018-00376-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante EDWIN AMAYA AVILA
Demandado: KLEYNER CALDAS VERTEL

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

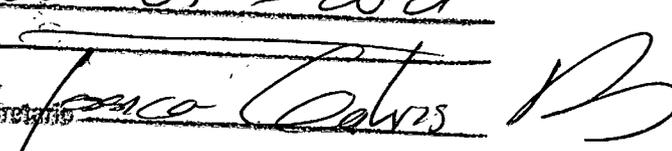
El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No 050

del 05-05-2021

A: _____

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00209-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante ALBERTO PEÑA PAYARES
Demandado. PEDRO LASCARRO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico - Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 050

del 05-05-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: MARÍA CENAIDA MANZANO ACOSTA
FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA contra: BELEN ORTIZ QUINTERO.
RAD: 204004089001-2021-00043-00

En atención a la nota secretarial y una vez revisado el auto de fecha 18 de febrero de 2021 del cuaderno de medidas cautelares, se observa que existe error involuntario manifiesta que en el domicilio es en el municipio de la Jagua Ibirico (Cesar), cuando lo correcto es en el municipio de Ovejas (Sucre), circunstancia por la que encontrándose dicha providencia dentro del término de ejecutoria se procederá de oficio a su corrección de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.,

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Corregir la providencia adiaada 18 de Febrero de 2021, en el sentido de indicar que el domicilio del establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCCIONES GONZALES con matrícula No 80125 de propiedad del demandado, no es en el municipio de la Jagua Ibirico (Cesar), cuando lo correcto es en el municipio de Ovejas (Sucre), como se anotó en el citado auto, lo anterior, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Las demás partes de la mencionada providencia quedan incólumes por no sufrir ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 04-05-2021

Se notifica por estado No. 050

del 05-05-2021

A:

El Secretario 